CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de julio de 2022
A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada, solicita se reproduzca los oficios de levantamiento de embargo de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO MIXTO**, instaurado a través de abogada por el **BANCO FINANDINA S.A** contra la señora **SOFIA ERNESTINA GUTIERREZ VELEZ,** la parte demandada solicita se reproduzcan los oficios de levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso con el fin de realizar el trámite correspondiente.

Conforme lo anterior se ordena la reproducción de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, en virtud a la terminación del proceso por pago total de la obligación declarado mediante auto interlocutorio No. 934 de fecha 08 de julio de 2015, con el fin de que se efectué el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: REPRODÚZCASE los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2014-00475-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No. **140,** por el cual se notifica el auto que antecede.

Jamundí**, 11 DE AGOSTO DE 2022**

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de julio de 2022
A despacho del Señor Juez, informando que el secuestre la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., rinde informe sobre la administración del bien inmueble dejado bajo su custodia. Sírvase proveer

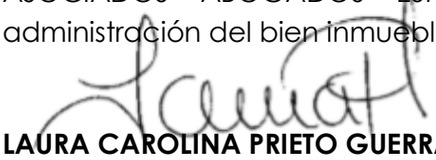

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 973
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **PARCELACION CAMPESTRE OCEANO VERDE AQUAPARK,** en contra del señor **DIONISIO VELEZ SILVA**, la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.,** a través de su representante en su calidad de secuestre allega escrito mediante el cual rinde informe final sobre la administración del bien inmueble encomendado, informando que el mismo se encuentra en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro, es decir que no se evidencia construcción alguna que modifique su distribución en que le fue entregado, solicitando se fijen honorarios definitivos por la gestión realizada, toda vez que se le entrego al secuestre designado a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.,** desde el pasado 10 de agosto de 2018. La diligencia de secuestro, referente a los inmueble, fue realizada efectivamente, en donde se le fijaron honorarios provisionales a la señora CLAUDIA ANDREA DURAN RIVERA en una suma de $150.000. Se indicó además que serían cancelados una vez fuera presentada la cuenta de cobro correspondiente.

Ahora, para efectos de ser definidos esos honorarios, es menester indicar que El Consejo Superior de la Judicatura definió las tarifas para la determinación de los honorarios de los auxiliares de la justicia, plasmando los criterios para su cálculo en el Acuerdo PSAA15-10448, especialmente en sus Arts. 25 y siguientes.

Respecto de los secuestres dejó dicho en su parte pertinente el art. 27: "Artículo 27. Fijación de tarifas. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

1. Secuestres. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios. (…)

1.3. Por inmuebles improductivos, de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes. (…)"

En efecto se trataba del secuestro de un inmueble improductivo que no estaba sometido a algún tipo de contrato del cual se derivaran ganancias o frutos periódicos que debiera administrar la auxiliar de la justicia, por lo que para determinar la tarifa de honorarios que se fijará a la recurrente se atenderán los criterios señalados en el citado numeral 1.3 del art. 27.

Para el caso en particular la señora CLAUDIA ANDREA DURAN RIVERA actuó como secuestre de los inmuebles con matrículas Nro. 370-346733, Se observa además que no se trata de un inmueble con productividad periódica o que generara frutos a favor de su propietario y demandado en ese proceso.

En razón a ello, aun cuando la calidad de secuestre se prolongó por varios años, no fue una actuación que exigiera un esfuerzo relevante por parte de la auxiliar de la justicia, por el contrario, a excepción de las visitas indicadas en ese documento, pudiera inferirse que fue una tarea básica. En razón a ello y de conformidad con los Arts. 25 y 26 del Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado estima conveniente reconocer los honorarios de la secuestre para que sean cancelados por la parte deudora en este trámite impulso procesal. Se fija como honorarios definitivos la suma de ***$400.000***. Los cuales deberán ser cancelados por la parte deudora en este proceso en la forma y términos establecidos en el art. 157 del C.G.P, en un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente los documentos obrantes en el expediente digital, allegados por la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., en su calidad de secuestre dentro de la presente ejecución, para que obren y consten.

SEGUNDO: SEÑÁLENSE como honorarios definitivos del auxiliar de la justicia, sociedad MEJIA Y ASOCIADOS S.A.S en su calidad de secuestre, la suma de ***CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE $400.000***, que deberán ser pagos por el ejecutante, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme fue considerado.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2017-00645-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **140** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de julio de 2022
A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada, solicita se reproduzca los oficios de levantamiento de embargo de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

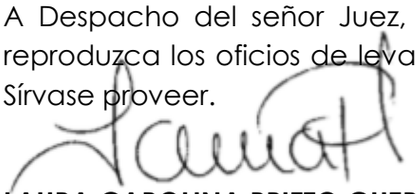

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de abogada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP** contra la señora **ESCILDA CECILIA VEGA ARBOLEDA,** la parte demandada solicita se reproduzcan los oficios de levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso con el fin de realizar el trámite correspondiente.

Conforme lo anterior se ordena la reproducción de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, en virtud a la terminación del proceso por pago total de la obligación declarado mediante auto interlocutorio No. 9364 de fecha 07 de octubre de 2020, con el fin de que se efectué el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: REPRODÚZCASE los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2017-00838-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No. **140,** por el cual se notifica el auto que antecede.

Jamundí**, 11 DE AGOSTO DE 2022**

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de mayo de 2022
A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante, solicita se reproduzca los oficios de levantamiento de embargo de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por medio de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A**., contra el señor **JUAN DAVID RODRIGUEZ MOLANO,** la parte demandante, mediante apoderada judicial solicita se reproduzcan los oficios de levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso con el fin de realizar el trámite correspondiente.

Conforme lo anterior se ordena la reproducción de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, en virtud a la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2020 declarado mediante auto interlocutorio No. 1024 de fecha 27 de octubre de 2020, con el fin de que se efectué el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: REPRODÚZCASE los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00550-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No. **140,** por el cual se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **11 DE AGOSTO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de julio de 2022.
A despacho del señor Juez, la revocatoria del poder otorgado al Dr. LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ; así mismo la demandante otorga un nuevo poder a la Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado a través de apoderada judicial por **CONJUNTO II ROBLES DEL CASTILLO,** en contra del **BANCO BBVA** y el señor **CRISTIAN NAZARITH,** la Representante Legal la señora **CLAUDIA XIMENA VALENCIA AGUIRRE,** allega escrito mediante el cual manifiesta que revoca el poder conferido al Dr. **LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ.**

En vista de que la demandante otorga un nuevo poder a la Dra. **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.053.160 de Cali-Valle y tarjeta profesional No. 302.409 del C.S. de la J, se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos en que está conferido el mandato

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por revocado el poder otorgado al Dr. LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ, identificado con tarjeta profesional No. 134.015 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante CONJUNTO II ROBLES DEL CASTILLO , de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.053.160 de Cali-Valle y tarjeta profesional No. 302.409 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00715-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **140** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE AGOSTO DE 2022.**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de julio de 2022.
A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1027
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto diez (10) de dos mil Veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL,** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL,** en contra del señor **RIGOBERTO TORIJANO RODRIGUEZ (fallecido) y BRYAN ALEXANDER TORIJANO** la señora **ELSA VALENCIA MILLAN** en calidad de Representante Legal del menor **BRYAN ALEXANDER TORIJANO**, allega escrito mediante el cual confiere poder especial a la profesional en derecho **Dra. MARIA LORENA CORTES CAMPO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.953.531 de Cali, y portadora de la tarjera profesional No. 132.482 del C.S de la J, para que represente a la parte actora dentro del presente asunto.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por la parte demandada**,** a la **Dra. MARIA LORENA CORTES CAMPO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.953.531 de Cali, y portadora de la tarjera profesional No. 132.482 del C.S de la J, conforme a las voces del escrito que antecede.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la **Dra. MARIA LORENA CORTES CAMPO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.953.531 de Cali, y portadora de la tarjera profesional No. 132.482 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2019-00877-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.140** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE AGOSTO DE 2022.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de julio de 2022.
A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que en la fecha, fue allegado correo electrónico, contentivo de contestación de la demanda, poder y anexos remitidos por los demandados. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto interlocutorio No. 1018
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **VERBALDE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **GONZALO DAVID VALLEJO DELGADO** contra **SION SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S** y **BANCOLOMBIA,** el apoderado de la entidad financiera allega memorial donde solicita se corra traslado de las excepciones que oportunamente promovió y de su lado el actor, solicita se dé el correspondiente impulso al proceso, como quiera que ya ha sido notificado el extremo pasivo y hasta descorrió el traslado de las excepciones propuestas por SION.

Así las cosas, se avoco el despacho a verificar los memoriales que han sido remitidos al correo electrónico de esta célula judicial, encontrando que, en efecto, se encuentra con memorial allegado en fecha 29 de noviembre de 2021, remitido desde el correo electrónico sonico51241@hotmail.com, donde se adjunta poder conferido por la representante legal de SION SOLUCIONES URBANISTICAS, contestación a la demanda con excepciones de mérito, certificado de existencia y representación legal de SION y prueba documental.

Ahora, se precisa indicar que, el apoderado del actor, asegura haber descorrido el traslado de las excepciones que formuló SION SOLUCIONES URBANISTICAS, ya que en su consideración la notificación de este, fue surtida el 28 de octubre de 2021, sin embargo, mediante proveído del 10 de noviembre de 2021, se dijo que aquella notificación no se acompasaba con la norma procesal vigente y se le requirió para que la realizara en debida forma.

Ahora bien, sea este el momento procesal oportuno, para enderezar el trámite, y para ello se dará aplicación a lo dispuesto por el 301 del C.G.P, que en su inciso 2 dice:

"*Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el

mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (…).”

Así las cosas se ordenará tener por notificado a SION SOLUCIONES URBANISTICAS por conducta concluyente y se correrá traslado a la parte demandante por el término previsto en el artículo 370 del C.G.P. del escrito contentivo de excepciones de mérito, promovido por este y por BANCOLOMBIA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONCER PERSONERIA al Dr. JHON JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.510.869 y portador de la T.P. No. 225.826 del CSJ, en calidad de apoderado judicial del demandado SION SOLUCIONES URBANISTICAS

SEGUNDO: RECONCER PERSONERIA al Dr. YHONATHAN GUEVARA RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.927.419 y portador de la T.P. No. 342.557 del CSJ, en calidad de apoderado judicial suplente del demandado SION SOLUCIONES URBANISTICAS.

TERCERO: TÉNGASE por notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **SION SOLUCIONES URBANISTICAS**, conforme las consideraciones dadas.

CUARTO: ORDENASE correr traslado de las excepciones de mérito presentada por los demandados, a traves de apoderado judicial, en los terminos del artículo 370 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibidem. Por secretaria fijese el correspondiente traslado conujtamente con la notificacion en estados de este proveido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00753-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **140** se notifica el auto que antecede

Jamundí **11 DE AGOSTO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de julio de 2022
A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 971
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto diez (10) dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO COLPATRIA S.A. AHORA SCOTIABANK COLPATRIA S.A,** en contra de los señores **LIDERMAN MUÑOZ MONTOYA y TULIA LUGO,** la apoderada de la parte demandante allega el certificado de tradición de los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria **No. 370-956386 y No. 370-956437** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 524 de fecha 12 de mayo de 2022.

Así las cosas, se procederá a glosar los documentos allegados al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-956386 y No. 370-956437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente a la CASA 141 CIUDAD COUNTRY VIA CIRCUNVALAR 520 MILANO CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I P.H. DE JAMUNDÍ VALLE y PARQUEADERO PRIVADO 52 PRIMER PISO CIUDAD COUNTRY VIA CIRCUNVALAR 520 MILANO CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I P.H. DE JAMUNDÍ VALLE (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de los Demandados LIDERMAN MUÑOZ MONTOYA y TULIA LUGO, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiendo que aunque no concurra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. 370-956386 y No. 370-956437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo de los inmuebles, comunicada mediante oficio No. 524 de fecha 12 de mayo de 2022, para que obren y consten.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-956386 y No. 370-956437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente a la CASA 141 CIUDAD COUNTRY VIA CIRCUNVALAR 520 MILANO CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I P.H. DE JAMUNDÍ VALLE y PARQUEADERO PRIVADO 52 PRIMER PISO CIUDAD COUNTRY VIA CIRCUNVALAR 520 MILANO CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I P.H. DE JAMUNDÍ VALLE (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de los Demandados LIDERMAN MUÑOZ MONTOYA y TULIA LUGO, a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor(a) **DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA**, quien se localiza en la **CALLE 72 N°11C-24 DE CALI VALLE,** (602) **3831112 Celular:3113186606 - 3104183960,** dmhserviciossecretaria@gmail.com dmhservingenierias@gmail.com; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de $ **250.000** MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2022-00199-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **140** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de julio de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 985
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **JULIA ELVIRA DE ULLOA Y CIA S. EN .C.A.,** en contra de la señora **VERONICA OTERO GARCIA,** y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **JULIA ELVIRA DE ULLOA Y CIA S. EN .C.A.,** en contra de la señora **VERONICA OTERO GARCIA.**

2º. **SIN NECESIDAD** de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3º- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00429-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **140**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **11 DE AGOSTO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de julio de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 986
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente demanda, **EJECUTIVA,** instaurada, a nombre propio por **JAIME FERNANDO TREJOS CARDONA ENDOSATARIO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA DEL SEÑOR JOSE JESUS VELASQUEZ**, en contra de **MEYVER ARAGON MONTOYA,** y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVA,** instaurada, a nombre propio por **JAIME FERNANDO TREJOS CARDONA ENDOSATARIO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA DEL SEÑOR JOSE JESUS VELASQUEZ**, en contra de **MEYVER ARAGON MONTOYA.**

2º. **SIN NECESIDAD** de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3º- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00447-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **140**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **11 DE AGOSTO DE 2022**